



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
26/10/2017
EIXIDA NÚM. 29023

Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. d'Espanya, 1
San Vicente del Raspeig - 03690 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1716241
=====

(Asunto: Disconformidad Tasas escuelas deportivas)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por (...) de la Asociación Vecinal Nuevo Morales, (...) de la Asociación de Vecinos El Moralet, y (...) de la Asociación de Vecinos Loma Espí-Cañada Alcoy.

Los autores de la queja, en su escrito inicial sustancialmente manifestaban que existe una vulneración del derecho de igualdad que aplican las tasas de las escuelas municipales de invierno del Patronato de Deportes de San Vicente del Raspeig, ya que para acudir al centro deportivo de esa localidad se ven obligados a abonar un precio más alto que los vecinos de dicho municipio.

Del mismo modo, nos comunicaban que el 16 de junio se dirigieron tanto al Ayuntamiento de San Vicente, como al Ayuntamiento de Alicante, sin haber obtenido respuesta en ambos casos.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de ambas corporaciones locales, comunicándonos lo siguiente:

Desde el Ayuntamiento de Alicante, nos informaban que mantuvieron una reunión con el Ayuntamiento de San Vicente donde se estudiaron diferentes propuestas, y se encontraban a la espera de la contestación por parte de este.

Por otro lado, el Ayuntamiento de San Vicente, nos comunicó, lo siguiente:

<< Con fecha 19 de junio de 2017 (...) tuvo entrada queja interpuesta por la Asociación Vecinal Nuevo Moralet, relativa a la discriminación en función de residencia producida por la aplicación unas tasas más altas a las personas no empadronadas por la prestación del servicio de escuelas deportivas.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con fecha 26 de junio (...) se remite a dicha asociación contestación según informe del Técnico Medio Deportivo de este organismo. >>

El mencionado informe reflejaba lo siguiente:

<< Que se está estudiando detenidamente todas las ordenanzas del OAL Patronato Municipal de Deportes de San Vicente del Raspeig a fin de poder ofrecer un mejor servicio y estar acorde a la legislatura actual.

Que recogemos su escrito como punto a estudiar en las mismas para una próxima renovación de las citadas Ordenanzas. >>

Del contenido de ambos informes dimos traslado a los autores de la queja para que, si lo consideraban oportuno, presentasen escrito de alegaciones, cosa que realizaron en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto resolvemos con los datos obrantes en el expediente.

El Ayuntamiento nos informa que se está estudiando detenidamente todas las Ordenanzas del OAL Patronato Municipal de Deportes de San Vicente del Raspeig a fin de poder ofrecer un mejor servicio y estar acorde a la legislatura actual.

Sin embargo, respecto a los concretos motivos que justifican la diferencia de importe del Precio Publico entre las personas empadronadas y las que no lo están, nada dice el Ayuntamiento.

Partiendo de estos hechos, hemos encontrado varias decisiones judiciales en supuestos análogos al que nos ocupa, en los que se ha declarado que la diferencia del importe entre las personas empadronadas y las que no lo están, vulnera el derecho de igualdad, ya que esa diferenciación está basada en el empadronamiento y no en criterios de capacidad económica.

Así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 164, de fecha 18 de marzo de 2002 (JUR 2002\162647), se planteaba que el Ayuntamiento demandado no podía establecer, en la Ordenanza Fiscal que fijó la tasa por derechos de enterramientos en el cementerio de la localidad una discriminación entre personas empadronadas y personas no empadronadas en el municipio (o en su caso empadronadas pero con menos de seis meses de antigüedad), de forma tal que por el entierro de las personas fallecidas, si no estaban éstas empadronadas, se abonaría una tasa de 250.000 ptas. mientras que, en caso contrario, se pagaría únicamente la cantidad de 100.000 ptas. Se denunciaba una vulneración del constitucional principio de igualdad, de los arts. 9 y, sobre todo, del art. 14 de nuestra Carta Magna.

El referido Tribunal declara que

“(...) no encontramos - ya sabemos que tampoco la ofrece la Corporación Local demandada - explicación alguna razonable para que un criterio de determinación de la cuota tributaria pueda ser el hecho de que estuviera empadronada o no en la localidad la persona que acaba de fallecer; más bien parece, desde luego, que se quiere primar (beneficio fiscal sin

cobertura legal alguna que nos conste) el dato del empadronamiento en el pueblo, que ni siquiera hablamos de la residencia efectiva en el mismo, o de la estancia real durante una serie de años. Ello no puede amparar una regulación como la descrita, sin que nos consten circunstancias excepcionales de tipo alguno, que pudieran salvar la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 de la ley 30/92); ésta, sin embargo, se ve ampliamente desvirtuada desde la consideración de que el dato solo del empadronamiento anterior no puede fundamentar una discriminación en materia tributaria como la examinada, que atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley. Sin que, para terminar, revele el empadronamiento una significación especial en cuanto a una mayor o menor capacidad económica -que sí podría ser un criterio válido, como acabamos de ver- ni desde luego tenga nada que ver con el coste real o previsible del servicio prestado por la Corporación, idea rectora en la figura jurídico-tributaria de la tasa.”

Asimismo, el Tribunal Supremo, en el Fundamento de Derecho Cuarto de su Sentencia de fecha 12 de julio de 2006 (RJ 2006\6166), ha anulado la diferencia del importe de la tasa por el servicio domiciliario de agua potable en función del empadronamiento con el siguiente razonamiento:

“(...) la diferencia de trato, que era importante, pues los precios del metro cúbico de agua para consumo variaba según fuera consumo doméstico o industrial de 75 pesetas metro a 275 pesetas, se establece en función del empadronamiento, que no es un criterio jurídicamente asumible.

En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados (...).”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que modifique la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de escuelas deportivas municipales del O.A.L. “patronato municipal de deportes de San Vicente del Raspeig” para que no se distinga el importe en función del empadronamiento en el municipio de los usuarios.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana